



PROCESO	DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	SHIRLYS YEPES OSPINO CEDULA 55.239.610 Y JOSE VIDAL GOMEZ GARCIA CEDULA 72.016.913
RADICADO	08-758-31-84-001-2023-00318-00

Informe Secretarial.

Los señores **SHIRLYS YEPES OSPINO CEDULA 55.239.610 Y JOSE VIDAL GOMEZ GARCIA CEDULA 72.016.913** a través de apoderada judicial, impetraron demanda de divorcio por mutuo acuerdo, de conformidad con lo señalado en el numeral noveno (9º) del artículo 154 del Código Civil, invocando las siguientes.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
Secretaria

Soledad, 14 de agosto de 2023.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Soledad-Atlántico (14) de agosto de dos mil veinte y dos (2023).**

PRETENSIONES.

1. Que se declare el divorcio del matrimonio, contraído por los señores **SHIRLYS YEPES OSPINO CEDULA 55.239.610 Y JOSE VIDAL GOMEZ GARCIA CEDULA 72.016.913** por mutuo acuerdo de los contrayentes.
2. Que se declare la disolución y en estado de liquidación la sociedad conyugal y que cada conyugue será autónomo en su manutención personal.
3. Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.
4. Que se apruebe el acuerdo de los demandantes sobre las obligaciones alimentarias respecto a su hijo menor **ANDRES CAMILO GOMEZ YEPES** procreado dentro del matrimonio **SHIRLYS YEPES OSPINO Y JOSE VIDAL GOMEZ GARCIA**.
5. Que la patria potestad estará a cargo de ambos demandantes **SHIRLYS YEPES OSPINO Y JOSE VIDAL GOMEZ GARCIA**.

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia
DEAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



6. Que se ordene la inscripción de la sentencia en el libro de registro civil de nacimiento de cada uno de los demandantes y en el folio del registro de matrimonio.

Fundamentan sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS:

Afirman los señores **SIRLYS YEPES OSPINO y JOSE VIDAL GOMEZ GARCIA**, que contrajeron matrimonio por los ritos CIVILES en la Notaria 3, de Barranquilla, en fecha 18 de diciembre de 2015.

Dentro de la sociedad conyugal que se formó con el matrimonio de los esposos se adquirió un inmueble el cual queda ubicado en la calle 70 No 7D-140, CONJUNTO RESIDENCIAL FELICIDAD VIS ETAPAS I Y II, BLOQUE 4 APTO 303, del municipio de Soledad-Atlántico-, con Matricula inmobiliaria 041-171923, con un área construida de 51 metros cuadrados, coeficiente de copropiedad 0.4453%.

Que, durante la existencia matrimonial, procrearon a su **ANDRES CAMILO GOMEZ YEPES** de 4 años quien nació el día 14 de marzo del 2019 tal como se desprende del registro civil de nacimiento cuyo indicativo serial 59979983 Y Nuij 1043489571.

Que por mutuo consentimiento han decidido promover el proceso de divorcio de matrimonio civil, con su respectiva liquidación de la sociedad conyugal.

TRAMITE PROCESAL.

La demanda, fue admitida mediante proveído del 13 de junio del 2023, y publicado en Estado No. 100 del 26-junio-2023, disponiéndose el trámite señalado en el art. 577 numeral 10º del Código General del Proceso.

Surtida la notificación del Ministerio Público y el Defensor de Familia, pasó el expediente al despacho para dictar sentencia.

CONSIDERACIONES.

La institución jurídica del matrimonio ha sido concebida dentro de la legislación civil, como un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con la finalidad de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.

De esta concepción resulta que es indispensable un acuerdo, sin el cual no podrá nunca hablarse de matrimonio, y éste debe manifestarse de forma libre y consciente.

Dicho planteamiento ha tenido eco en nuestro Tribunal de Casación, cuando en sentencia del 28 de junio de 1985, definió al matrimonio como una comunidad entre un hombre y la mujer que se unen para perpetuar su

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia
DEAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



especie, ayudarse mutuamente, soportar las cargas de la vida y compartir su ordinario destino. Implica un conocimiento y aceptación de quienes lo contraen, de las obligaciones recíprocas que la institución les impone, los deberes de fidelidad, cohabitación respeto, socorro, auxilio y ayuda se basa en el principio de la reciprocidad, es decir son obligaciones mutuas o recíprocas.

Corolario de lo anterior, es que surja la conclusión que si la manifestación expresa de la voluntad de casarse es necesaria para la formación del matrimonio, el mutuo consentimiento manifestado por los consortes ante el funcionario Judicial respectivo también disolverlo, en armonía con el principio general de que en derecho las cosas se deshacen como se hacen.

Ahora bien, la figura del Divorcio nace en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por el surgimiento de hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y una mujer, entre quienes no se están cumpliendo a cabalidad los comportamientos que emanan del acto matrimonial.

Entre las causales de Divorcio establecidas en el Código Civil se encuentra en el canon 154 numeral noveno:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

Esta causal es una salida decorosa para muchas uniones deshechas que no quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad pues, el mutuo acuerdo es una causa eficiente y determinante, en la cual es irrelevante para la ley los motivos que condujeron a las partes a realizar dicha petición.

En el caso que nos ocupa, el vínculo matrimonial está acreditado con el Registro Civil visible al interior del plenario, que da cuenta que el matrimonio entre **SHIRLYS YEPES OSPINO Y JOSE VIDAL GOMEZ GARCIA**, el día 18 de diciembre del 2015 en la notaría tercera de barranquilla.

Entre los anexos, reposa el acuerdo suscrito por los cónyuges, en el cual deciden las situaciones entre los cónyuges que no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, y que la residencia será separada, y las obligaciones con respecto al menor **ANDRES CAMILO GOMEZ YEPES** que dará de la siguiente manera:

1. Que la Patria potestad del menor **ANDRES CAMILO GOMEZ YEPES** será ejercida por ambos padres.
2. En cuanto a la custodia y cuidados personales del menor **ANDRES CAMILO GOMEZ YEPES** será ejercida por su señora madre **SHIRLYS YEPES OSPINO**.
3. En cuanto a la Cuota de alimentos: los padres **SHIRLYS YEPES OSPINO Y JOSE VIDAL GOMEZ GARCIA** asumirán la cuota alimentaria conjunta mente por valor de \$ 600.000 cada mes.

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia
DEAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



4. En cuanto al régimen de las visitas el padre **JOSE VIDAL GOMEZ GARCIA** podrá visitar a su menor hijo, todas las veces que pueda, en horas hábiles y que no interfieran en los estudios.
5. Que se decrete que todo lo relacionado con los estudios, salud, vestimenta, recreación, del menor correrá por cuenta de ambos padres.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el convenio presentado por las partes y, en consecuencia : Decretar el divorcio del matrimonio, celebrado entre los señores padres **SHIRLYS YEPES OSPINO Y JOSE VIDAL GOMEZ GARCIA** contrajeron matrimonio por los ritos CIVILES en la Notaria 3, de Barranquilla, en fecha 18 de diciembre de 2015.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores **padres SHIRLYS YEPES OSPINO Y JOSE VIDAL GOMEZ GARCIA.**

TERCERO: No habrá obligación alimentaria entre los ex esposos.

CUARTO: La residencia de los ex cónyuges será separada.

QUINTO: obligaciones de los padres para con su hijo menor **ANDRES CAMILO GOMEZ YEPES** mediante acuerdo se estableció de la siguiente manera.

1. Que la Patria potestad del menor **ANDRES CAMILO GOMEZ YEPES** será ejercida por ambos padres.
2. En cuanto a la custodia y cuidados personales del menor **ANDRES CAMILO GOMEZ YEPES** será ejercida por su señora madre **SHIRLYS YEPES OSPINO.**
3. En cuanto a la Cuota de alimentos: los padres **SHIRLYS YEPES OSPINO Y JOSE VIDAL GOMEZ GARCIA** asumirán la cuota alimentaria conjunta mente por valor de \$ 600.000 cada mes.
4. En cuanto al régimen de las visitas el padre **JOSE VIDAL GOMEZ GARCIA** podrá visitar a su menor hijo, todas las veces que pueda, en horas hábiles y que no interfieran en los estudios.



5. Que se decrete que todo lo relacionado con los estudios, salud, vestimenta, recreación, del menor correrá por cuenta de ambos padres.

SEXTO: Inscríbase la presente sentencia en el libro de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio correspondiente. Oficiése al funcionario competente y se anexe una copia autentica de la providencia Expídase a costa de los interesados copia autenticada de la sentencia.

SÉPTIMO: Notifíquese a los agentes del ministerio publico adscritos a este despacho.

OCTAVO: Expídase a costa de los interesados copia autenticada de la sentencia.

NOVENO: Por secretaria desglósense los documentos aportados por las partes a sus costas.

DECIMO: Archívese el presente proceso y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 28 de AGOSTO 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 138 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia **Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad**
Palacio de Justicia – Primer Piso

SICGMA

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia
DEAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4